



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00640-2006-PA/TC  
JUNÍN  
JUAN VIRGILIO DÁVILA SALVATIERRA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de abril del 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Juan Virgilio Dávila Salvatierra contra la sentencia emitida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 85, su fecha 14 de octubre de 2005, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 15 de noviembre del 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare sin efecto las Resoluciones N.ºs 0000006071-2001-ONP/DC/DL 18846, de 31 de octubre de 2001 y 6860-2004-GO/ONP, de 24 de junio de 2004, y se emita nueva resolución otorgando renta vitalicia por enfermedad profesional de acuerdo con el D.L. 18846, más devengados. Afirma que laboró más de 23 años en la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., en la Unidad de Producción Minera de Julcaní, expuesto a riesgos, tanto en superficie (planta concentradora) como al interior de la mina, y que por ello contrajo la enfermedad de neumocomiosis (silicosis) en primer estadio de evolución.

La emplazada deduce la excepción de prescripción extintiva y formula tacha de nulidad contra el certificado médico ocupacional emitido por el Instituto de Salud Ocupacional (Censopas) y contra el Certificado Médico de Invalidez emitido por el Centro de Salud de Chilca del Ministerio de Salud, y contestando la demanda argumenta que al actor se le sometió a un examen médico de incapacidad emitiéndose el Dictamen Médico N.º 544 por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo de EsSalud, determinándose que no padecía de incapacidad por enfermedad profesional.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 8 de julio de 2005, declara improcedente la tacha, infundada la excepción de prescripción extintiva y fundada la demanda considerando que el actor ha acreditado, con los certificados médicos adjuntos, que adolece de neumoconiosis en primer estadio de evolución con 75% de incapacidad.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La recurrente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda sosteniendo que existe contradicción entre los certificados médicos presentados, debiendo dilucidarse la controversia en una vía que prevea estación probatoria.

**FUNDAMENTOS**

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir un pronunciamiento estimitorio.
2. El demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, alegando que padece de neumoconiosis. En consecuencia, la pretensión se ajusta al supuesto previsto en el Fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida
3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Cabe precisar que el Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. El artículo 3.º del Decreto Supremo N.º 003-98-SA, que aprobó las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, define enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador a consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña habitualmente o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. Para sustentar su pretensión, el demandante ha presentado el certificado de trabajo expedido por la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., obrante a fojas 8, con el que acredita que laboró en la Unidad Julcani como obrero, desde el 19 de marzo de 1969 hasta el 31 de enero de 1993. Asimismo, ha presentado Copia del Certificado Médico Ocupacional expedido con fecha 6 de octubre de 2004, por el Instituto de Salud



180100

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ocupacional (Censopas) del Ministerio de Salud, en el que se concluye que el actor adolece de neumoconiosis en primer estadio de evolución; y copia del Certificado Médico de Invalidez emitido por El Centro de Salud de Chilca, de fecha 27 de octubre de 2003, que indica que el recurrente tiene un menoscabo del 75%.

7. No obstante, en atención a las públicas denuncias de falsificación de certificados médicos, en uso de sus atribuciones y para mejor resolver, este Colegiado solicitó al Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud del Ministerio de Salud (Censopas) la Historia Clínica que sustenta el certificado en cuestión, habiéndose recibido la documentación que confirma la autenticidad del referido certificado médico mediante Oficio de fecha 14 de agosto s/n-2006-DG-CENSOPAS/INS; en cambio, en cuanto al Certificado Médico de Invalidez emitido por el Centro de Salud de Chilca, no se ha verificado su autenticidad, por lo que no se tomará en cuenta.
8. Por otra parte, la Oficina de Normalización Previsional sostiene en su defensa que de acuerdo con el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad N.<sup>o</sup> 544, de fecha 6 de abril de 2004, la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo ha dictaminado que, a la fecha de practicada la referida evaluación médica, el recurrente no adolece de enfermedad profesional. Sin embargo, la emplazada no ha presentado dicho certificado en el presente proceso, por lo que no habiéndose acreditado su existencia, no puede constatarse la certeza de tal alegato. Consecuentemente, el examen médico emitido por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud (Censopas) del Ministerio de Salud, de fecha 6 de octubre de 2004, constituye prueba suficiente y acredita la enfermedad profesional que padece el recurrente.
9. Si bien en el referido examen médico no se consigna el grado de incapacidad física laboral del demandante, en aplicación de la Resolución Suprema N.<sup>o</sup> 014-93-TR, publicada el 28 de agosto de 1993, que recoge los lineamientos de Clasificación Radiográfica Internacional de la OIT para la Evaluación y Diagnóstico de la Neumoconiosis, este Colegiado interpreta, en defecto de un pronunciamiento médico expreso, que la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución produce por lo menos invalidez total permanente con un grado de incapacidad para el trabajo en una proporción de 50% a 66.65%, en cuyo caso la pensión de invalidez vitalicia mensual será igual al 50% de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.
10. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, al haberse calificado como prueba suficiente el examen médico presentado por el recurrente, en defecto del pronunciamiento de la Comisión Evaluadora de Incapacidades, la contingencia debe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

\$ 6,000

establecerse desde la fecha de pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia, antes renta vitalicia.

11. Advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N.º 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una *pensión de invalidez permanente* desde la fecha del pronunciamiento médico (6 de octubre de 2004) que acredita la existencia de la enfermedad profesional.
12. Por último, este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246 del Código Civil.
13. Conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la demandada debe abonar los costos del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones N.<sup>o</sup>s 0000006071-2001-ONP/DC/DL 18846, de 31 de octubre de 2001 y 6860-2004-GO/ONP, de 24 de junio de 2004.
2. Ordenar que la ONP otorgue al demandante *pensión vitalicia por enfermedad profesional* a partir de la fecha de determinación, conforme a los fundamentos de la presente, y que proceda al pago de los devengados con sus respectivos intereses legales, incluyendo los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI  
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra